

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y cuidado personal / Rad. 2021-00220-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
  - i) La pretensión identificada con el número 1 no tiene tal claridad, entendiéndose que lo que allí se solicita es un régimen provisional de visitas. Por si fuera poco llama la atención del despacho que, se solicite dicho régimen en favor del señor ANDRÉS LADINO HERNÁNDEZ, cuando de la lectura de los hechos de la demanda se deduce que la menor reside en el mismo lugar del referido señor.
  - ii) La pretensión identificada con el número 3 no es precisa, por cuanto se deprecia régimen de visitas sin indicar la periodicidad y duración de las mismas.
  - iii) La pretensión identificada con el número 4 no es propia de este tipo de diligenciamientos ya que, si en la actualidad existen cuotas alimentarias insolutas, existe un procedimiento especial para su cobro.
  - iv) La pretensión identificada con el número 5, 6, 7, 9 y 10 no tiene la entidad de tal.
  - v) La pretensión identificada con el número 8 no es clara y precisa, atendiendo que la demanda versa sobre custodia y cuidado personal de la menor y no sobre variación al régimen de patria potestad a que está sometido la misma.
- b) Para probar los hechos plasmados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem.
- c) Según el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el togado debe al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogad RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.654.699 de Cali y la tarjeta profesional No. 229.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 094 Hoy 30 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria